

**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 5 DE ENERO DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes cinco de enero de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales no asistieron a la sesión.

Dada la ausencia del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Franco González Salas asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintiuno ordinaria, tres solemne, cinco solemne conjunta y uno solemne, celebradas, respectivamente, el jueves diez, el lunes catorce y el martes quince de diciembre de dos mil veinte, así como el lunes cuatro de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de enero de dos mil veintiuno:

#### **I. 111/2020**

Contradicción de tesis 111/2020, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, las contradicciones de tesis 438/2018, 459/2018 y 411/2019 y, por la otra, las diversas 477/2019 y 503/2019. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los

apartados 1, 2 y 3 relativos, respectivamente, a los antecedentes, a los presupuestos procesales (competencia y legitimación) y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado 4, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada, en razón de que la Segunda Sala, en la contradicción de tesis 477/2019, emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 25/2020 (10a.), de rubro: “MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA”, por lo que no se pronunció en el fondo de la diversa contradicción de tesis 503/2019, al resolver que era inexistente; mientras que la Primera Sala declaró improcedentes las contradicciones de tesis 438/2018 y 459/2018, dado que la Segunda Sala ya había definido el tema en la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2018 (10a.), de rubro: “MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. SU ELECCIÓN POR

PARTE DEL CONGRESO LOCAL ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA”, y en la diversa contradicción de tesis 411/2019 la Primera Sala determinó que no existía.

Modificó el proyecto para adicionar que no se soslaya la manifestación del denunciante, en el sentido de que en el trámite de la contradicción de tesis 401/2019 presentó un escrito de alegatos y el Presidente de la Primera Sala tuvo por hechas las manifestaciones y lo distribuyó para su conocimiento a sus integrantes; en cambio, en las contradicciones de tesis 477/2019 y 503/2019, el Presidente de la Segunda Sala determinó que, en este tipo de asuntos, no se da la intervención a alguna a las partes, dado que se constriñe a que el Alto Tribunal defina el criterio jurídico que debe prevalecer; sin embargo, tal circunstancia no implica una contradicción de criterios, pues ésta se presenta únicamente en relación con las consideraciones de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales, y no respecto a los acuerdos de trámite que se dictan durante su instrucción.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del apartado 4, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 176/2020**

Contradicción de tesis 176/2020, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, la controversia constitucional 45/2012 y la contradicción de tesis 101/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis planteada”*.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes y criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia o inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada; en razón de que, si bien ambas Salas se refirieron a temas relacionados con la procedencia o improcedencia de la ratificación tácita de magistrados de los poderes judiciales estatales, lo cierto es que se apoyaron en fundamentos jurisprudenciales distintos, pues mientras la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 101/2017, se apoyó en la tesis jurisprudencial P./J. 112/2000, de rubro: “MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”, la Primera Sala no tomó en consideración ese criterio jurisprudencial, además de que partieron de hechos distintos, pues mientras la Primera Sala consideró que en el caso analizado no podía operar la ratificación tácita, debido a que el acuerdo legislativo impugnado había sido emitido en cumplimiento a una ejecutoria previa, la Segunda Sala no se pronunció sobre este aspecto o alguna cuestión análoga, máxime que no emitió un pronunciamiento o criterio propio, sino se limitó a invocar la última jurisprudencia mencionada, por lo que, en todo caso, resultaría improcedente la contradicción de tesis denunciada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta porque las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte están reguladas por el artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, constitucional —“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa...”—, por lo que no existe posibilidad de establecer una contradicción de tesis entre una resolución de una Sala en una controversia constitucional, regulada por el artículo 105 constitucional, y una contradicción de tesis entre tribunales colegiados, derivada del artículo 107 constitucional, razón por la cual debe declararse improcedente la presente, además de que, en el caso, la Segunda Sala no estableció un criterio propio, sino simplemente se refirió a una tesis jurisprudencial del Pleno.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en la improcedencia de esta contradicción de tesis porque el criterio de la Primera Sala se emitió en una controversia constitucional y ese supuesto no está previsto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, constitucional, el cual solamente prevé su procedencia cuando los criterios se sustenten en juicios de amparo, los cuales responden a finalidades distintas.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Esquivel Mossa, por lo que el fundamento para resolver esta

contradicción de tesis debe ser sustituido, independientemente de que se llegara a declarar inexistente.

Estimó que este asunto es inédito porque se denunció una contradicción entre los criterios de ambas Salas, una de ellas al resolver el cumplimiento de una controversia constitucional y, la otra, en otro asunto, siendo que este Tribunal Pleno podría establecer su competencia con una interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional —“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”— y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —“La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas”—.

Aclaró que el artículo 107 constitucional establece la contradicción de tesis que derive de los juicios de amparo;

sin embargo, la previsión genérica está en el artículo 94 constitucional, el cual debe vincularse con el referido artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para otorgar competencia a este Tribunal Pleno para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre las Salas sin especificar su materia o el juicio de origen.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar los fundamentos referidos por el señor Ministro Pérez Dayán —artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al análisis sobre la existencia o inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular, al que se adhirió el señor Ministro Pardo Rebolledo con la anuencia de aquella para conformar uno de minoría.

El señor Ministro Presidente en funciones Franco González Salas declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves siete de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente en funciones José Fernando Franco González Salas y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1 - 5 de enero de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 39678

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:58:06Z / 17/02/2021T13:58:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5c 4a 77 39 a3 3f 24 b1 39 07 85 0b 04 92 78 65 6e 60 c8 33 60 73 e5 c9 c8 01 ba 58 7f 38 72 19 dd 3e 10 26 b0 57 71 fa 61 01 cb cb ca 73 c0 d9 2b ee 25 46 30 fd ee 00 5a 45 78 85 27 6d ca 87 1d 15 34 95 4b 7d 5e c9 eb 90 5d c9 4b 72 46 87 b0 40 4d 30 0e 77 a1 66 0b 6a 9e c2 e3 d9 2a d7 87 fa 76 3a 3d ed 60 1a 48 2a 11 44 c4 5e b6 db a4 d1 8d c2 1d 35 db b0 3d a7 07 4c ee b9 08 cf 8a 3b 13 1a 49 dc d4 db 52 80 a9 bf 75 45 e6 7e 77 9a 69 28 c4 ca 45 63 bf 12 6b 74 bf 51 d9 f1 c6 89 51 d4 f1 f3 e8 b5 50 a4 97 04 d8 a9 41 d6 fd 3b 2d 7f e9 ac 57 11 21 67 23 97 f5 37 44 5e 15 ad dd 4f b6 ad f0 36 c7 a4 a9 67 b0 17 d8 04 5f 3c 5e 15 58 73 92 60 c5 63 de 2f d3 54 45 70 64 8a 92 6f 59 a7 9b e3 c2 a6 4a 5d d5 29 60 19 8e 14 d8 09 e0 58 a1 b5 12 e9 6d be 4d 51 97 c6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:58:06Z / 17/02/2021T13:58:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/02/2021T19:58:06Z / 17/02/2021T13:58:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3615535			
	Datos estampillados	696587E7AEBC674EEEEDC653B1639DD9A8038EB23820CDD510E92D6684A44E48			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2021T19:45:17Z / 16/02/2021T13:45:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		73 91 99 85 11 b9 5f 5c 76 b6 2b 46 af 01 26 99 bb 8a 2b 4d 99 f6 56 cf 50 2e 3d 41 c5 43 7f a7 cc 56 75 24 02 d2 77 78 b9 ce 2c 03 9b 55 68 09 c7 60 c1 10 ec 35 33 69 84 61 1a 58 31 92 63 d4 5e 67 4a 4e 7c fa c3 70 4e 78 26 62 b8 c5 ca 7b d6 f2 ba 68 e1 eb 8e 99 17 14 cc 60 e7 40 a5 9a b2 ba 15 a5 a5 38 01 29 f8 c5 13 d5 f0 38 de f4 b8 df 01 1e 02 dd fe 63 32 56 fe b0 22 a4 02 e0 f8 b0 74 3c 40 4c 7f 0f 99 cd 24 93 89 e7 7d d0 8e bb 32 e3 f7 b8 3c ee be 0d f6 e1 1a 87 66 b4 7a 35 46 a2 bf 1a 3e d7 43 41 b9 48 93 9f 2f 54 ad 32 de 1e fd d0 61 60 70 2e ed 8b 9a ae 80 91 4a 85 b2 9a 09 a0 5d f7 02 1d 8d 46 3e 2c 0e 5f a4 07 c0 c2 9e 41 ae 20 a1 ea d9 6b 2c 58 05 0f cb e9 f1 33 ab b2 0c 91 f4 95 1f 12 24 7a c5 38 16 a8 c7 61 9a 6d 37 32 5a ea be da 76 a5 77 54			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2021T19:45:18Z / 16/02/2021T13:45:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/02/2021T19:45:17Z / 16/02/2021T13:45:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3612439			
	Datos estampillados	4FB29497005E3F832A7D0CF5FEB5A616FFC4DA5546D7E160C6CB55EA52D66BF7			